

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, CONCILIACIÓN Y REPETICIÓN DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Nacional 1069 de 2015, el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, el artículo 11 del Decreto Distrital 073 de 2023 y el artículo 4º, numeral 4.1 del Acuerdo 01 de 2024 del CDJCR, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señaló que el *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto Nacional 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la respectiva entidad.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del decreto en mención, dispuso como una de las funciones del Comité de Conciliación la de *“1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico”*.

Que el Decreto Distrital 430 de 2018 *“Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 4, estableció como uno de los objetivos de dicho modelo el de *“4.6. Promover la cultura de prevención del daño antijurídico y establecer medidas y acciones de defensa judicial del Distrito Capital para la protección del patrimonio público”*.

Que el mismo decreto, en el numeral 6.3.1 del artículo 6º estableció la prevención del daño antijurídico como un componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública, y dispuso en el artículo 39 que: *“Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se causen.”*

Que dicho artículo, previó que: *(...) la Prevención del Daño Antijurídico hace parte de la Defensa Judicial y consiste en solucionar, mitigar o controlar la falencia administrativa o misional que genera litigiosidad (...);* que las políticas de prevención del daño antijurídico deben ser proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad u organismo distrital atendiendo los lineamientos que defina la Secretaría Jurídica Distrital y que las políticas que se formulen serán presentadas a la Secretaría Jurídica Distrital, quien analizará la pertinencia de adoptarlas para el Distrito Capital.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

Que el inciso 2º del artículo 41 del Decreto Distrital 430 de 2018 señaló que: *“las entidades y organismos distritales a través de los Comités de Conciliación deberán, en el marco de la cultura de la prevención del daño antijurídico, analizar de manera integral las causas que originan el daño antijurídico y proponer acciones de prevención”*.

Que la Secretaría Jurídica Distrital a través de la Directiva 025 de 2018, fijó los parámetros para la formulación de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico por parte de los Comités de Conciliación de los organismos y entidades distritales, y determinó que: *“El Comité de Conciliación de cada organismo y entidad distrital deberá tener en cuenta todas las fuentes de responsabilidad del Estado (actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones), con ocasión de la gestión administrativa propia de cada ente público, como herramientas para el estudio, análisis, formulación y adopción de sus políticas de prevención del daño antijurídico, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 39 del Decreto Distrital 430 de 2018. Dichas políticas determinarán acciones concretas que mejorarán los procesos internos de los organismos y entidades y que al ser aplicadas optimizarán la eficiencia y eficacia del sector público distrital reduciendo demandas en el mediano plazo; minimizando los costos de enfrentar procesos judiciales, y disminuyendo los pagos a realizar por concepto de conciliaciones y sentencias”*.

Que mediante la Ley 2220 de 2022 se expidió el Estatuto de Conciliación, se creó el Sistema Nacional de Conciliación y se derogaron, entre otras, las disposiciones sobre la materia contenidas en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1367 de 2009.

Que el artículo 115 de la ley en mención, señaló que las normas sobre comités de conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público y los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, municipios que sean capital de departamento y entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que la Ley 2220 de 2022 en su artículo 120 estableció las funciones de los Comités de Conciliación, y determinó que les corresponde, entre otras: *“(…) 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. (…)”*.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expidió el Decreto 073 de 2023 *“Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos dirigidos a los Comités de Conciliación en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, normatividad que definió el adecuado funcionamiento de los comités de conciliación del orden distrital e impartió directrices en materia de aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, prevención del daño antijurídico, gestión judicial y extrajudicial y la efectiva recuperación de los recursos.

Que dicho decreto, en el artículo 11 estableció que *“Las políticas de prevención del daño antijurídico adoptadas por los Comités de Conciliación deberán ser formuladas con apego a los lineamientos metodológicos dispuestos en la Directiva 25 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital. La eficacia y necesidades de actualización de la política deberán ser valoradas anualmente por los Comités de Conciliación.”*

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

Que la Resolución 034 del 24 de enero de 2024, mediante la cual se conformó el Comité Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., y el Acuerdo 01 de 2024 de este Comité, expedido en la misma fecha, determinaron sus funciones, dentro de las cuales está la de realizar la formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico.

Que por medio del Acuerdo 09 de 2021, el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., aprobó en su momento la política de prevención del daño antijurídico en materia de la acción constitucional de tutela.

Que mediante el Acuerdo No. 59 de 2023 expedido por la Junta Directiva de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., se modificó la estructura organizacional de la misma.

Que, dentro del análisis realizado, se han podido identificar que han sido proferidas nuevas disposiciones distritales en relación a la acción de tutela que requieren que se actualice la presente política, dado que se siguen atendiendo acciones promovidas en contra de decisiones administrativas producto del trámite de adquisición de suelo de la Empresa, de fallas en la respuesta oportuna, concreta y de fondo a derechos de petición a cargo de la Entidad, aunado a que aún se mantienen en algunas oportunidades, aunque con menor frecuencia, acciones constitucionales de tutela instauradas en contra de esta Empresa con fundamento en competencias que ésta ya no ostenta, y que le fueron atribuidas a la Secretaría Distrital de Hábitat en relación a la designación de subsidios de vivienda distrital.

Que, en este sentido, el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa, ha decidido actualizar la política de prevención del daño antijurídico en relación con la respuesta a las acciones de tutela en las que la Empresa actúa como parte pasiva, o en aquellas en que sea vinculada por interés directo en la decisión de la acción.

Que, en consecuencia, este Comité en pleno, en sesión del 24 de octubre de 2024,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adoptar la Política de Prevención del Daño Antijurídico con relación a la Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. contenida en el ANEXO que hace parte integral del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La presente política fue discutida y aprobada por los miembros del Comité en sesión del día veinticuatro (24) del mes de octubre de 2024.

ARTÍCULO 2. Adoptar el Manual de Tutelas expedido por la Secretaría Jurídica Distrital a través de la DIRECTIVA 017 DE 2023, o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 3º. En cumplimiento de la Directiva Distrital 25 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital remítase copia de este Acuerdo a la Secretaría Jurídica Distrital.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 4º. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Empresa.

ARTÍCULO 5º. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga el Acuerdo 09 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Leonidas Lara Anaya
Presidente Comité
Delegado del Gerente General



Adriana Sánchez Arcila
Secretaria Técnica

Revisó: Diana Clavijo – Contratista Oficina Jurídica

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

ANEXO

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CON RELACIÓN A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE LA EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERANDO:

1. OBJETIVO.

Establecer los parámetros preventivos y de acción para ejercer la adecuada defensa de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – Renobo, a través del mecanismo constitucional de tutela y adoptar las medidas preventivas adecuadas para obtener resultados y fallos favorables a la Empresa.

2. ALCANCE DE LA POLÍTICA.

La Política de Prevención del Daño Antijurídico con relación a la Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - Renobo, busca consolidar la normatividad y posiciones jurisprudenciales específicas de todos los aspectos que revisten la acción de tutela, identificar las causas que generan su presentación y establecer los parámetros de respuesta y las acciones que esta entidad debe realizar en el ejercicio de la defensa de los intereses de la Empresa.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

a. Constitución Política

La Constitución Política establece en el artículo 86 lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Const. P., art. 86, 1991)

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

b. Disposiciones legales

- Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.*
- Decreto 306 de 1992 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2591 de 1991”.*
- Decreto 1834 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.”*
- Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”,*
- Decreto 333 de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.*
- Directiva 017 de 2023 de la Secretaría Jurídica Distrital por la cual se adopta el *“Manual de Tutela”* del Distrito Capital.

c. Disposiciones jurisprudenciales

Según lo establece la Corte Constitucional (2008) la acción de tutela *“se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (C.C, C-483/08, Pág. 2, 2008)

Conforme lo anterior, el propósito es garantizar a las personas, protección y defensa de los derechos fundamentales de forma inmediata. La acción de tutela podrá interponerse únicamente cuando se vea vulnerado un derecho fundamental a causa de una acción u omisión ejercida por una autoridad o por particulares.

En razón a lo expuesto, se relacionan algunas de las sentencias más importantes proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, y que para efectos de las actuaciones que desarrolla esta empresa, corresponden a referentes importantes de análisis y verificación en aras de evitar potenciales daños antijurídicos ocasionados por actividades que desarrolle la entidad o sus servidores.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional y resaltado por la Corte Constitucional en su sentencia T-428 de 2012, los derechos fundamentales que requieren protección inmediata se encuentran expresamente señalados en el artículo 85 de la Constitución, siendo estos: el derecho a la vida (artículo 11), el derecho a la integridad personal (artículo 12), derecho a la igualdad (artículo 13), derecho a la personalidad jurídica (artículo 14), derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data (artículo 15), derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), prohibición a la esclavitud (artículo 17), libertad de conciencia (artículo 18), libertad de cultos (artículo 19), libertad de expresión e información (artículo 20), derecho a la honra (artículo 21), derecho a la paz (artículo 22), derecho de petición (artículo 23), libertad de locomoción y residencia (artículo 24), derecho al trabajo (artículo 25), libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26), libertad de enseñanza (artículo 27), libertad personal (artículo 28), derecho al debido proceso (artículo 29), derecho a doble instancia (artículo 31), derecho de asilo (artículo 36), derecho de reunión (artículo 37), derecho de asociación (artículo 38), derecho de sindicalización (artículo 39) y derechos políticos (artículo 40).
- Así mismo, se ha decantado por la misma jurisprudencia la procedencia de dicho mecanismo, ante otros derechos que no se encuentran taxativamente indicados en el “capítulo I” de derechos fundamentales, entre los que podemos mencionar: el derecho a la salud, derecho a la vida digna, derecho a la seguridad social en pensiones, derecho a la educación, y el derecho a la vivienda digna, entre otros, y especialmente frente a la categoría que tienen los derechos económicos sociales y culturales, expresó recogiendo lo ya expuesto en decisión proferida por la corporación en sentencia T-227 de 2003: *“Los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad”*. (CC, T-428/12, Pág. 13, 2012)
- Luego en el año 2013, la Corte Constitucional refirió: *“(…) que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos. el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión de vejez: (i) son derechos fundamentales que se encuentra amparados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; (ii) pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando reúnen las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerados como un derecho subjetivo.”* (C.C, T – 477/13, Pág. 11, 2013)
- A su turno hay una categoría de derechos “innominados”, esto es, aquellos que no están positivizados en la constitución, pero que a través de una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales se ha inferido su existencia por parte de la Corte Constitucional, tales como los derechos al mínimo vital, al olvido, a la estabilidad laboral reforzada, al retorno, a la subsistencia, a la dignidad humana, a la seguridad personal, entre otros. Finalmente, se ha reconocido un grupo de derechos fundamentales por conexidad, en cuyo evento su reconocimiento

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

se genera por la íntima relación con otros derechos fundamentales, como por ejemplo el pago del salario en conexidad con el mínimo vital.¹

Frente a la Legitimación en la causa por pasiva, esta es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada, por ello la Sentencia de Unificación SU-574, 2019, establece los parámetros a tener en cuenta para que una persona natural o jurídica pueda ser demandada a través de este tipo de acciones.

- Frente a la inmediatez de la acción de tutela, es de resaltar que este requisito de procedibilidad impone la carga a la parte demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha determinado como plazo razonable para intarse el término de 6 meses. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2 de febrero de 2012). Reiterado Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2015) Sentencia SU-049 de 2017. [MP María Victoria Calle Correa).
- En relación con el hecho superado, la Sentencia T-358 de 2014, determinó que la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.
- En sentencia T-480 de 2011, se desarrolló el principio de subsidiariedad de esta clase de acciones indicando que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva

¹ Botero Marino Catalina. La Acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2009, pp. 32-55.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

- Sentencia de unificación SU 380-21 de fecha 2021-11-03, referente al DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL y OCUPACIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN CONDICION DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, La Sala Plena consideró que la estabilidad ocupacional reforzada es un derecho fundamental de origen constitucional, basado en el derecho al trabajo en todas sus modalidades y en condiciones dignas y justas, en el deber de solidaridad social -principio fundante del Estado, en el mandato de no discriminación, así como en el deber estatal de adelantar políticas de reintegración para personas en situación de discapacidad, por lo que de manera previa a la terminación de vínculos laborales o de contrato de prestación de servicios, se debe revisar que no se encuentre el servidor en un estado de salud que vulnere estos derechos, por cuanto la protección se activa ante la presencia de una situación de debilidad manifiesta por razones de salud que afecte el normal desempeño de funciones de la persona.

4. ANTECEDENTES

Que, desde que se llevó a cabo la fusión por absorción de Metrovivienda EIC en la Empresa de Renovación Urbana para convertirse en la hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., la entidad con corte al 30 de septiembre de 2024 ha dado respuesta a 1.746 acciones de tutela de acuerdo a la información obtenida del reporte del Sistema de Procesos Judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá D, C. – Siprojweb, así:

PROCESOS ACTIVOS Y TERMINADOS

Estado Actual Procesos

Análisis de los procesos por estado.

Estado Actual Procesos	
1.749	
3	1.746
Activos	Terminados
0,17%	99,83%

- Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.
- Acción de tutela

De las 1.746 acciones de tutela que la empresa ha atendido, aproximadamente el 90% de estas, es decir 1.566 tutelas obedecen a peticiones dirigidas a la obtención del subsidio distrital de vivienda y reconocimientos económicos asociados a la vivienda digna, competencia que desde el año 2008 ostenta la Secretaría Distrital del Hábitat, y pese a informar lo propio a los despachos judiciales que por reparto conocen de dichas acciones, no ha sido posible que éstos dejen de vincular a la Empresa en esas acciones constitucionales.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

Del 10% restante de las acciones de tutela que la Empresa ha respondido, es decir 180 acciones de tutela, un 88% de ese 10 por ciento (158 tutelas), se fundamentan en inconformidades de ciudadanos frente a los proyectos que se adelantan en la ciudad, la adquisición de suelo realizada por la Empresa para la materialización de estos y la ejecución de los contratos a los proyectos asociados, quedando un 11% aproximado de ese 10 por ciento mencionado (20 tutelas) correspondientes a pretensiones encaminadas a brindar respuestas oportunas de derechos de petición o solicitudes de ampliación de información y un 1% (2 tutelas) dirigidas a reconocimientos de orden laboral.

En razón a lo anterior y ante la necesidad de garantizar y defender los derechos e intereses de la Empresa, se hace necesario actualizar la política de prevención del daño antijurídico referente a la respuesta a las acciones de tutela que la Empresa debe atender y si bien existe un procedimiento al interior a la Entidad que dispone el trámite de respuesta a las acciones constitucionales, es necesario contar con unas directrices precisas sobre cómo prevenir acciones de tutela promovidas en contra de esta entidad.

Atendiendo la Directiva 017 de 2023 de la Secretaría Jurídica Distrital que dispuso adoptar el “Manual de Tutelas”, se actualiza la política tomando en las partes que le son aplicables la literalidad de dicho manual, sustentando en parte la elaboración de la presente Política de Daño Antijurídico.

5. ALINEACIÓN ESTRATÉGICA

La política de prevención del daño antijurídico relacionada con la acción de tutela se encuentra alineada y aporta al logro de las prioridades estratégicas definidas en el Plan Estratégico 2024-2027.

6. DESARROLLO DE LA POLÍTICA

6.1 IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, que procederá incluso en Estados de excepción, en razón a lo anterior se surte bajo los principios establecidos en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, los cuales están asociados con la publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, en virtud de lo anterior, posee las siguientes características:

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

Ilustración 1. Características de la Acción de Tutela



Fuente: Cuadro elaborado por Olga Lucila Lizarazo - Dirección Distrital de Gestión Judicial – Secretaría Jurídica Distrital.

En consideración a la presente acción constitucional la cual como se observa, puede ser instaurada por todo aquel que considere la vulneración de un derecho, cuestión que se agudiza con la ejecución de los proyectos de ciudad, donde siempre existirán personas en contra de las decisiones de la administración, revisadas las acciones de tutela que se han promovido en contra de esta Empresa tomando como muestra las acciones impetradas de 2020 a lo corrido de 2024 que efectivamente tienen relación directa con el desarrollo del objeto social de la Empresa y que por tanto, surgen de actuaciones que desarrolla la entidad, se puede observar lo siguiente:

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

Dependencias con incidencia directa	Derecho Invocado	Fundamentos Tutelas	No. Tutelas	
Subgerencia de Ejecución de Proyectos (Dirección Técnica de Ejecución de Proyectos) y Subgerencia de Planeamiento y Estructuración (Dirección Técnica de Gestión Predial, Dirección Técnica de Planeación y Gestión Urbana, Dirección Técnica Comercial)	Acceso a la Justicia	Cuestionamientos frente a las diligencias de Entrega de Inmuebles Expropiados	9	33
	Debido Proceso	Supuesta vulneración de disposiciones legales en el marco de las expropiaciones efectuadas, Falta de cumplimiento de las normas de las expropiaciones, falencias en las ejecuciones contractuales de los proyectos promovidos por la entidad, supuesto no acceso a población interesada en las decisiones de la entidad (Vendedores Ambulantes San Victorino, y Planes Parciales Edén, Bavaria Fábrica, etc.)	18	
	Igualdad y Participación	Todas las acciones instauradas en relación con el PP El Edén - El Descanso	6	
Subgerencia de Ejecución de Proyectos (Dirección Técnica de Ejecución de Proyectos) y Subgerencia de Planeamiento y Estructuración (Dirección Técnica de Gestión Predial, Dirección Técnica de Planeación y Gestión Urbana, Dirección Técnica Comercial), Oficina de Participación Ciudadana y de Asuntos Sociales	Petición	Solicitudes no respondidas en tiempo, solicitudes dirigidas a cumplimientos contractuales de contratistas de proyectos de la empresa y/o a través de patrimonios autónomos, solicitudes de información que se consideran no resueltas de fondo, Inconformidades en la información brindada, Solicitudes tendientes a que se modifiquen informaciones de proyectos de la empresa, solicitudes de participación en los proyectos de la entidad.	20	
Subgerencia de Gestión Corporativa, Oficina de Participación Ciudadana y Asuntos Sociales	Trabajo y Estabilidad Ocupacional Reforzada	Retiro de Funcionarios Públicos y Terminación de Contratos de Prestación de Servicios de persona con problemas de salud	2	
Total			55	

Del cuadro anterior se desprende que los problemas que encuentra la Empresa frente a las acciones de tutela que son promovidas en su contra se fundan en:

- La no respuesta oportuna de las solicitudes que se le plantean a las dependencias de la empresa.
- La no respuesta de fondo a los planteamientos que se le formulan a la empresa.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

- El no seguimiento y cumplimiento normativo de las actuaciones que desarrolla la entidad a través de sus dependencias.
- La falta de verificación y revisión de la información por parte de las dependencias de manera previa a la ejecución de sus actividades.
- La no verificación de entrega de las respuestas dadas por la empresa a los peticionarios.
- El no trasladar dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a las entidades competentes para dar respuesta de fondo a las peticiones que se formulan si no corresponde la respuesta parcial o total a esta entidad.

6.2 LINEAMIENTOS Y ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA

6.2.1. En razón a lo expuesto, las diferentes dependencias de la Empresa deberán acatar con rigor:

- El cumplimiento de los plazos de ley para dar respuesta a las peticiones que sean radicadas en la Empresa.
- El cumplimiento de los plazos de ley para trasladar a otras entidades, las solicitudes que no correspondan a la competencia de la Empresa.
- La verificación del destinatario y la dirección de notificaciones o cuentas electrónicas de notificación a las que deberán ser remitidas las respuestas solicitadas, así como los anexos respectivos relacionados con la información que requieran.
- La verificación y seguimiento de la normatividad y jurisprudencia vigente frente a las actuaciones y proyectos que lleve a cabo la Empresa.
- La formulación, ejecución y seguimiento de las actividades contractuales que desarrolle la empresa, bajo los parámetros de la normatividad imperante, la jurisprudencia y manual de contratación adoptado en la entidad y demás normas internas de la entidad.

6.2.2. Lineamientos de la Empresa en las acciones de tutela en las que sea vinculada.

Aunado a los lineamientos de prevención presentados, es claro que todo aquel que considere que la Empresa le está vulnerando o poniendo en riesgo un derecho fundamental, podrá instaurar la respectiva acción de tutela, y en esa medida, la presente política también define los lineamientos de defensa de la empresa ante tales acciones constitucionales, de la siguiente manera:

6.2.2.1 Notificación de la Acción de Tutela.

Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2195 de 1991, aspecto que surte conforme estime el juez, es el medio más eficaz. En relación con este punto, se debe destacar que tal como se ha previsto en las disposiciones legales vigentes, incluidas las condiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, la entidad tiene una cuenta electrónica para surtir el trámite de notificaciones judiciales y es oficinajuridica@renobo.com.co

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

La notificación busca poner en conocimiento de las partes involucradas en la acción de tutela o los terceros interesados para su pronunciamiento y vinculación y poder de esta manera ejercer su derecho a la defensa y contradicción, al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: *“La notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial”*. (C.C, T-286/18, Pág. 18, 2018)

Las acciones de tutela si bien pueden ser notificadas de manera física en las instalaciones de la Empresa, dadas las actualizaciones normativas referentes a las notificaciones electrónicas junto con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, han permitido que la notificación a la Empresa se desarrolle a través de la cuenta electrónica anteriormente mencionada oficinajuridica@renobo.com.co a la cual tienen acceso todos los funcionarios y contratistas que ejercen la representación judicial de la entidad, y especialmente quien ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica en aras de que se cuente de manera inmediata con la disposición de atender la citada acción constitucional en el término necesario para ello.

De no ser notificada la Tutela de manera directa a la Oficina Jurídica, la dependencia que reciba la notificación deberá remitirla de manera inmediata a su recepción a la citada Oficina para su atención oportuna.

Para el efecto, el correo oficial para la recepción de las notificaciones judiciales correspondiente puede ser consultado en la página web de la Empresa.

Así las cosas, las notificaciones judiciales que sean remitidas fuera del horario laboral de la Empresa, iniciará la contabilización del término en la primera hora hábil del día siguiente, y así se informará al despacho de conocimiento.

6.2.2.2. Contestación Inmediata de la acción de tutela

Una vez recibida a través del buzón de notificaciones judiciales de la Empresa o de manera física o mediante mensaje de texto como lo permite la Ley, el apoderado que por reparto deba dar contestación a la misma, deberá realizar el análisis de los hechos y pretensiones de la acción constitucional para pronunciarse, y para el efecto, previo a dar la respuesta correspondiente, trasladará el texto de demanda y anexos al área de la Empresa que cuente con la información correspondiente al caso concreto, solicitando para ello, un pronunciamiento con los antecedentes, posición frente a las pretensiones de la acción y los hechos narrados en el texto de demanda, y los documentos probatorios necesarios para la defensa adecuada de la Empresa en el menor tiempo posible para cumplir con los términos otorgados por los despachos judiciales de conocimiento.

El apoderado de la Empresa procederá con la información oportuna brindada por el área que conozca del asunto, a dar respuesta temprana a la acción de tutela en el marco de las competencias de la Empresa, allegando como prueba los antecedentes que reposen en la entidad como anexos al despacho judicial.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

De manera paralela a la elaboración de la respuesta, debe realizarse la radicación de la acción de tutela en el Sistema de Procesos Judiciales Siproj Web, que además permite evidenciar acciones temerarias (es decir, acción interpuesta en varias oportunidades bajo los mismos hechos y pretensiones) y evitando la duplicidad de radicados que afectan aspectos estadísticos y contingentes del sistema y del seguimiento que la Empresa realiza frente a este tipo de acciones judiciales.

Dicha respuesta a la acción de tutela tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- Frente a las acciones de tutela promovidas para la asignación del Subsidio Distrital de Vivienda, los argumentos de respuesta se fundan en la falta de legitimación en la causa por pasiva, por carecer de competencia funcional y legal para dicha asignación.
- Frente a las acciones de tutela con fundamento en la protección del derecho fundamental de petición, debe argumentarse con el cumplimiento de respuesta a la petición formulada de manera clara, precisa y de fondo. Así mismo, cuando la petición formulada no sea de competencia de la Empresa sino de otra entidad, se deberá acreditar al despacho judicial, la comunicación del traslado al interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del derecho de petición, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
- Cuando el término otorgado por el Despacho Judicial para contestar una acción de tutela se dé en horas, estas se entenderán hábiles, sin que pueda superar el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto Nacional 2591 de 1991.
- Cuando el vencimiento del término para contestar la acción de tutela ocurra por fuera de las horas de atención de los Despachos judiciales, la contestación deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho de conocimiento y ser radicada en físico en la primera hora hábil siguiente si no contare con el trámite de manera digital.
- La respuesta a la acción de tutela será suscrita por el funcionario que ostente la Representación Legal de la Empresa, que, para el efecto, el Gerente General quien es el que ostenta tal rol, ha delegado la Representación Legal en materia judicial y de defensa de la entidad en la Jefatura de la Oficina Jurídica, y ésta a su vez, de considerarlo pertinente, podrá otorgar poder para la suscripción de las respuestas de tutela al funcionario que ejerza la defensa judicial.
- Frente a las pruebas en la acción de tutela, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 indica que, *«El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas»*, y para el efecto de la respuesta oportuna por parte de la Empresa, el área de la entidad que cuente con la información correspondiente para su defensa, tal y como se mencionó, deberá allegar la documentación a la Oficina Jurídica para que ésta sea allegada con la contestación de la tutela.

6.2.2.3 Notificación del fallo

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

Esta etapa resulta de la notificación de la providencia proferida por el Juez, a través del mecanismo que se considere más expedito y eficaz.

Sobre este punto cabe resaltar que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013, la notificación debe realizarse respecto al demandante, demandado y también frente a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, al notificarse el fallo a través de medios electrónicos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual: *“Se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* donde se estipula que: *“«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (L, 2213, art. 8, 2022)

Una vez se cuente con la sentencia de la acción de tutela, si el fallo es desfavorable a la Empresa, este se notificará de manera inmediata a las áreas de la empresa que deban dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, pero de igual manera la decisión deberá impugnarse dentro del término legal para ello.

Debe precisarse que, cuando un fallo de tutela pueda causar perjuicio a la Empresa y ésta no fue vinculada previamente a la acción, debe solicitarse la nulidad del proceso judicial por indebida vinculación, (publicidad y debido proceso), de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 16 del Decreto Nacional 2591 de 1991; y si el fallo incluya ordenes bajo la atribución de facultades ultra y extra petita del juez constitucional, se debe revisar la posibilidad de solicitar la modulación de la sentencia, tendiente a precisar o completar las actividades necesarias para su efectivo cumplimiento.

6.2.2.4. Cumplimiento del fallo

Cuando la decisión del Juez sea desfavorable a la empresa, el área responsable de dar cumplimiento al fallo, dentro del término dispuesto en la sentencia correspondiente, procederá a remitir a la Oficina Jurídica la documentación que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, para efectos de informar lo correspondiente al despacho que profiere la decisión y con ello evitar un incidente de desacato, como se desarrollará más adelante.

En el mismo sentido, la decisión judicial deberá expedirse dentro de los diez días siguientes a la radicación de la tutela y su cumplimiento se materializará dentro de las cuarenta y ocho horas, so pena de que el juez frente al incumplimiento de su orden judicial la dirija al superior a efectos de adoptar medidas para lograr así, el cumplimiento efectivo del fallo, esto en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

6.2.2.5. Impugnación

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

Tal y como ya se mencionó, el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 31 y 32 refieren el trámite a surtir en caso de hallar necesario impugnar el fallo, para el efecto, se precisa que la impugnación hace referencia a la solicitud de revisión por parte del superior del contenido del fallo de tutela, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales asociados a la doble instancia y el debido proceso.

En tal sentido, el artículo 31 de la norma ibidem estipula que, una vez notificado el fallo, el vencido podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes, sin que ello exima del cumplimiento inmediato de la orden judicial proferida.

Debidamente presentada la impugnación y conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 artículo 32, el juez de primera instancia remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico, quien proferirá fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente, en cuyo periodo de tiempo estudiará el contenido de la impugnación y de ser necesario solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas a efectos de decidir de fondo la decisión. Una vez se surta el anterior trámite, se deberá remitir a la Corte Constitucional el expediente dentro de los diez días siguientes para su revisión.

A partir de la impugnación presentada, el *ad-quem* podrá confirmar, modificar o revocar el fallo de tutela de primera instancia. No obstante, también podrá decretar la nulidad de lo actuado, en caso de evidenciarse la existencia de alguna causal de nulidad² que afecte la actuación surtida en primera instancia.

6.2.2.6 Incidente de desacato

El incidente de desacato es un instrumento mediante el cual se busca sancionar a una autoridad que no ha dado cumplimiento a una decisión judicial en el marco de un fallo surgido con ocasión a la interposición de una acción de tutela, en este sentido la Corte Constitucional ha dispuesto que se trata de una sanción, surgida con ocasión de: *“(…) la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*. (C.C, SU-034/18, Pág. 47, 2018)

En tal evento, el accionante podrá acudir ante el juez de primera instancia expresando que el accionado, que en este caso sería la Empresa, no ha dado cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual se ha dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *«La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.»*

Esto es, la desatención a la orden judicial conlleva a sanciones pecuniarias y de limitación a la libertad de la autoridad administrativa responsable del cumplimiento del fallo del juez de tutela; además de las

² Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que resulta aplicable a la acción de tutela ante la remisión que efectúa el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

conductas que describe el Decreto 2591 (1991) artículo 53 asociadas al fraude de resolución judicial y prevaricato por omisión.

Ahora bien, en relación con la procedencia del incidente de desacato la Corte Constitucional ha sostenido que para su trámite son necesarios uno requisitos, a considerar por parte del juez de conocimiento, los cuales se describen a continuación: *“El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva”*. (C.C, Auto 300/19, Pág. 21, 2019)

Esto es, se debe revisar concretamente que en efecto la Empresa o el destinatario del cumplimiento del fallo, no haya ejecutado las acciones que corresponden para su cumplimiento; lo anterior por cuanto como lo estipula el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 53, se impondrán sanciones de carácter pecuniario o de arresto.

Dentro de este marco, la Corte Constitucional ha determinado la finalidad y efectos del incidente de desacato, así: *“El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad”*. (C.C, Auto 300/19, Pág. 23, 2019)

Lo referido por la Corte Constitucional, se integra al contenido de lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 53 inciso segundo, donde se indica que la sanción que imponga el juez de conocimiento del incidente de desacato deberá ser consultada al superior jerárquico, en cuyo evento dicha autoridad judicial dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción revisará si se confirma o revoca la sanción impuesta.

En este sentido y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela, cuyo propósito principal está orientado a garantizar la protección de derechos fundamentales, es necesario que se dé cumplimiento de la decisión judicial, dentro del término que haya previsto el juez de conocimiento, el cual como se mencionó previamente corresponde a cuarenta y ocho horas (48), so pena de que el accionante impetere el correspondiente incidente de desacato.

En cuanto al trámite que se debe dar respecto del incidente de desacato, el legislador no precisó término alguno al respecto, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, destacando el hecho generado por el legislador, precisó *«que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.»*

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

A su turno la misma corporación planteó unas excepciones aplicables a dicho término: *“(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”*. (C.C, C-367/14, Pág. 35, 2014)

De lo anterior se infiere que en efecto la Corte Constitucional, si bien de un lado determina el término para decidir la petición que resuelve el desacato, también lo es, que al generar excepciones a considerar por el juez desde el punto de vista probatorio el término vuelve a encontrar un camino amplio para decidirse sobre la petición.

6.2.2.7 Revisión por parte de la Corte Constitucional

Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez de conocimiento remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

De la revisión de las acciones de tutela seleccionadas por la Corte Constitucional pueden desprenderse varias circunstancias como lo establece el Decreto 2591 de 1991 artículo 35 donde: Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas.

7.DEPENDENCIAS QUE DEBEN INTERVENIR.

Tal y como se ha desarrollado previamente, le corresponde a la totalidad de las áreas de la empresa y a todos sus servidores (empleados de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales, contratistas y pasantes) que conforman la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. conocer e implementar la presente política.

8. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDAS.

Se determinará el presupuesto de acuerdo con el cronograma y actividades establecidas para la implementación, socialización y posterior capacitación, en relación con las políticas que se adopten, en virtud de lo señalado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG), además de realizar el seguimiento de las actuaciones de las áreas que requieran la visión técnico-jurídica, mediante el grupo interdisciplinario dispuesto para ello.

9. CRONOGRAMA PARA SU DESARROLLO.

Los lineamientos y planteamientos establecidos para la presente política deben implementarse de manera inmediata, una vez sea aprobada y adoptada por parte del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición.

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

10. RESULTADOS ESPERADOS.

Promover y desarrollar una adecuada gestión de todas las áreas de la empresa, frente a las respuestas que otorga a las solicitudes que se le formulan, así como ejecutar con rigor las actividades que les corresponden en aras de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, y de disminuir las potenciales situaciones que puedan conducir a la presentación de acciones de tutela en contra de la empresa.

11. IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA A PARTIR DE SU SOCIALIZACIÓN

Para dar cumplimiento a la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben ejecutar las siguientes acciones:

- Realizar un proceso de divulgación y socialización de la Política en todas las dependencias de la Empresa con el fin de que los servidores públicos y colaboradores tengan conocimiento de ésta. Para el efecto, se publicará en los diferentes medios digitales de la Entidad, y en general se realizarán campañas de divulgación de la política.

12. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA.

12.1. Instancias de seguimiento: El seguimiento a la implementación y resultado de la presente política se llevará a cabo por las siguientes instancias:

- **Oficina Jurídica:** Ésta realizarán un seguimiento semestral a la implementación y los resultados de esta política, y en el caso que se requiera la adopción de nuevas medidas correctivas o se identifiquen nuevas problemáticas para ser incluidas en la Política de Prevención del Daño Antijurídico, se procederá a incluirlas a través de su aprobación por parte del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.
- **Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.:** Con base en el informe semestral de seguimiento que presenta la Oficina Jurídica, éste conocerá de la defensa que en materia de la acción constitucional de tutela se surta por la entidad, y de ser el caso, decidirá sobre la adopción de nuevas medidas correctivas o la actualización de la política de prevención del daño antijurídico.

12.2. Periodicidad y método para el seguimiento y evaluación: El seguimiento deberá ser semestral y se iniciará en el semestre después de la adopción de la presente política.

Los métodos que se utilizarán para la realización de este seguimiento se determinarán a través de los parámetros de eficiencia, y efectividad, por lo que se generan los siguientes indicadores:

ACUERDO No. 10 DE 2024

“Por el cual se adopta la Política de Prevención del Daño Antijurídico en materia de Acción Constitucional de Tutela de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”

Eficiencia: Por corresponder a los tiempos de respuesta correspondiente, el indicador es el siguiente:

- Fecha en la cual le es notificada la acción constitucional de tutela frente a la fecha de radicación de su respuesta.

Efectividad: Por corresponder a la medición del resultado alcanzado el indicador es:

- Número de acciones de tutela contra los fallos favorables a la entidad proferidos con ocasión de estas.
- Número de fallos favorables a la empresa impugnados por el accionante, contra el número de fallos de segunda instancia que confirmen la decisión proferida por el a quo.